

RES. EXENTA D.J. N° 117-285-2023

ROL N° 038-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 27 de noviembre de 2023

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 117-059-2023; las presentaciones del sujeto obligado **Portafolio Omni SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-059-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Portafolio Omni SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada al sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.**, con fecha 05 de abril de 2023.

Segundo) Que, con fecha 19 de abril del año 2023, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.** presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones y acompañando una serie de documentos.

Tercero) Que, con fecha 23 de mayo de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-125-2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado con fecha 06 de junio de 2023.

Cuarto) Con fecha 26 de julio de 2023, el sujeto obligado hace presentación al proceso sancionatorio, reiterando todas sus alegaciones realizadas en sus descargos administrativos, y afirmando su intención de ser

notificado de las próximas resoluciones que se emitan en el procedimiento administrativo, a la casilla de correo electrónico consuelo.claveria@klym.com.

Quinto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y atendido el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I. Incumplimiento respecto del contenido del material de capacitación para sus empleados en materia de LA/FT, según dispone la Circular N° 49, título VI, numeral iii, y la Circular N° 57, Título II, letra c).

Respecto a este cargo, la entidad afirmó que se han efectuado capacitaciones para todos los funcionarios, por lo que se solicitó a la Oficial de Cumplimiento, presentar toda aquella documentación que diera cuenta del contenido de la última capacitación realizada. Sobre el particular, la entidad remitió a través del portal UAF una presentación titulada "Capacitación AML Área Comercial" de febrero de 2022.

Revisado el material de capacitación proporcionado y en relación a los contenidos mínimos que debe considerar el programa de capacitación e instrucción a los empleados en la presentación, se pudo detectar que no se incluyeron los tópicos relativos a señales de alerta y un procedimiento a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa. Asimismo, se omitieron las sanciones administrativas a las que se expone el sujeto obligado en caso de no cumplir las obligaciones emanadas de la ley N°19.913 y la normativa UAF. Además, no se mencionan las sanciones penales a las que se exponen quienes cometen delitos precedentes conforme a lo estipulado en la ley N°19.913, en sus artículos 27 y 28.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que no incluyó los tópicos relativos a señales de alerta y el procedimiento a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa. Agrega que se omitieron las sanciones administrativas y penales a las que se expone el sujeto obligado en caso de no cumplir con la normativa UAF y la ley N° 19.913.

Alega que han actualizado la capacitación, incluyendo todas las observaciones mencionadas en la resolución y cargos en contra de KIYM, con la finalidad de alinearla con el contenido mínimo establecido en las Circulares N° 49, y 57 de la UAF, por lo que se creó una nueva presentación que incluye:

A- Mención a las señales de alerta, junto a un link que dirige a la Guía de Señales de Alerta actualizada en octubre de 2021 por la UAF.

B- Presentación de un reporte de operación sospechosa inmediato, en caso de un cliente relacionado en alguna de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Circular N° 60 de la UAF.

C- Mención a posibles sanciones administrativas y penales a las que se expone el sujeto obligado en caso de no cumplir con la normativa UAF y ley 19.913, aparte de otra serie de contenidos que individualiza en sus descargos administrativos.

Indica adicionalmente, que la capacitación de contenidos fue realizada los días 13, 14, y 15 de abril del año 2023, adjuntando el contenido de la presentación con la asistencia. Y finaliza haciendo una reseña en cuanto a los contenidos cuestionados durante la realización del proceso de fiscalización y que ahora habrían sido impartidos por el sujeto obligado.

Que, en conformidad a los antecedentes recopilados en este proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Portafolio Omni SpA**, este incumplía con su obligación de impartir capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimos que exige la normativa UAF.

Se logra acreditar el incumplimiento mencionado en el párrafo anterior, en base al análisis realizado por los fiscalizadores de este Servicio, detectando que el material impartido a los empleados de la empresa carecía de una serie de contenidos considerados por la normativa como obligatorios. Dichas alegaciones no fueron controvertidas por el sujeto obligado, alegando una subsanación a dichos incumplimientos normativos, subsanación acontecida post fiscalización in situ.

Las subsanaciones alegadas pueden corroborarse en base a los documentos acompañados en la etapa probatoria del proceso sancionatorio, en donde consta que hay toda una inclusión de contenidos referidos a señales de alerta, procedimiento a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa, sanciones administrativas, además de ciertos contenidos no exigidos como obligatorios por la normativa UAF.

A su vez, las subsanaciones alegadas pueden acreditarse tanto en la instrucción dada a los empleados de la empresa, como dan cuenta las presentaciones impartidas y entregadas, y del tenor del propio Manual de Prevención de LA/FT, cuyo contenido debe servir de base para las capacitaciones a efectuar, documento que en este caso fue complementado en base a los cuestionamientos entregados por la fiscalización con fecha 18 de abril de 2023, además del resto de la documentación acompañada que agrega fuerza probatoria a la subsanación alegada.

En base a lo anterior, las subsanaciones que han podido acreditarse, si bien no tienen el mérito probatorio de dejar sin efecto los incumplimientos detectados por ser posterior a los mismos, sin lograr constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

II. Describir en el Manual de Prevención de los delitos de LA/FT los puntos mínimos indicados en las Circulares UAF N° 49, título VI, letra ii; y N° 54, títulos Sexto y Séptimo; y mantenerlo actualizado.

Conforme a la revisión efectuada al documento subido por la entidad supervisada al portal de la UAF, denominado "Manual de Prevención de Delitos - Chile", de fecha 15 de abril de 2021, se verificó que éste contiene omisiones y procedimientos incompletos, según el siguiente detalle:

a.- Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas: el manual, en la página N°25 menciona una variedad de señales de alerta; también en su página N°35, Anexo N°7 de señales de alerta; y en el documento

complementario “Política de Debida Diligencia de Cliente”, página N°20 Anexo 1, sobre Factores de Alto Riesgo/Señales de Alerta; sin embargo, en ellos no se desarrollan y tampoco se hace referencia al documento Guía de Señales de Alerta preparado por la UAF, cuya última actualización es de octubre de 2021, y se encuentra disponible en el portal de la UAF, en el siguiente link: https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx.

En este último documento, se incluyeron nuevas señales y situaciones relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM), relacionadas con la pandemia Covid-19 y además de recoger la experiencia internacional, se incluyen acciones y comportamientos observados durante los procesos de inteligencia financiera que realiza la UAF.

b.- Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes: al respecto, este procedimiento se desarrolla en la página N°28 del manual de prevención y se estipula que será obligación del Oficial de Cumplimiento revisar y chequear permanentemente los listados contenidos en la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la N°1988 de 2011, puestas a disposición por la UAF a través del link “Comité de Sanciones ONU” http://www.uaf.cl/asuntos/sanciones_onu.aspx. Las transacciones realizadas con cualquiera de los ahí señalados, deben reportarse a la UAF como operación sospechosa; sin embargo, el procedimiento descrito, presenta 3 inconvenientes:

i) Los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fueron actualizados por la circular N°60, del que no da cuenta el procedimiento descrito y no detalla los listados a consultar.

ii) El link citado http://www.uaf.cl/asuntos/sanciones_onu.aspx es incorrecto, debiendo citar el link https://www.uaf.cl/asuntos/lista_resoluciones_ONU.aspx.

iii) Finalmente, no menciona -tal como lo norman las circulares N°s. 55 y 60- que en caso de que alguno de sus clientes se encuentre en los listados ONU, debe ser reportado de inmediato a la UAF a diferencia de un reporte de operación sospechosa que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible. El procedimiento descrito en el Manual, no aclara que el reporte debe ser inmediato, para efectos que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de los activos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley N°19.913.

A mayor abundamiento, examinado el documento complementario “Política de Reporte de Operaciones Sospechosas” aportado por el supervisor, en el apartado “Denuncia de Actividades Sospechosas”, página N°8, no se señala que el reporte debe ser inmediato, a diferencia de un reporte regular de operación sospechosa que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible.

c.- Respecto a la obligación de mantener debidamente actualizado el manual de prevención de LA/FT, se detectaron las siguientes omisiones:

i) No se hace referencia a la Circular N°55 del 28 de diciembre de 2015. En lo fundamental, se agregaron 3 incisos, siendo el tercero el

siguiente: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N°19.913.”*

ii) También se omite el contenido pertinente de la Circular N° 59, de 2019. En el manual de prevención de LA/FT de la entidad supervisada, se aborda en el apartado VII, “Países y territorios no cooperantes y paraísos fiscales”, página N°27, mencionando que: *“Se deberá guardar especial observancia en las transacciones que eventualmente OMNI LATAM SpA realice con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al GAFI y a la OCDE, se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales”*. El párrafo citado, se basa en la circular N°49 y no considera la actualización realizada mediante la circular N°59, que contempla un tratamiento diferenciado entre países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento GAFI, y países y jurisdicciones con régimen fiscal preferente. Para las transacciones que eventualmente realicen con el primer grupo de territorios la normativa exige que los sujetos obligados apliquen medidas de DDC reforzadas y para el segundo grupo guardar especial observancia.

En el procedimiento no se consideran medidas específicas de DDC reforzada que se aplicarán a transacciones con países o jurisdicciones que se encuentran bajo seguimiento de GAFI.

Respecto a guardar especial observancia cuando se realicen transacciones con países o jurisdicciones que tengan régimen fiscal preferencial, de acuerdo con los listados del SII, en el párrafo expuesto del manual de prevención, se refiere a guardar especial observancia a transacciones con países o jurisdicciones que se encuentran calificados como paraísos fiscales por la OCDE, pudiéndose referir con el término “paraísos fiscales” a “régimen fiscal preferencial”.

iii) Finalmente, en cuanto a la Circular N° 60, de 2019, en el manual se requiere detallar los listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y asegurar que la empresa supervisada los consultará y chequeará permanentemente.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que en razón del cargo señalado, se han actualizado los documentos mencionados, encontrándose los documentos corregidos incorporados al Manual.

Detalla que se realizaron las siguientes modificaciones al Manual de la empresa. Se incorporó el concepto de Señales de Alerta mencionadas y actualizadas en la Guía de Señales de Alerta publicada por la UAF (Pág. 19).

En la página 26 del Manual, “ítem reporte de una operación sospechosa”, se incluyó el procedimiento detallado de reporte inmediato y de aviso oportuno y reservado para la UAF, respecto de sujetos incorporados a Listados de Naciones Unidas de conformidad con lo establecido en la Circular N° 60 de la UAF. Indica que se detallaron todas las resoluciones establecidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidad, incluyendo un link actualizado de la UAF que dirige a las mismas.

Agrega que a la fecha no se han identificado personas o empresas que hayan sido incluidas en las listas generadas a través de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, por lo que a su juicio, la empresa no ha estado en riesgo.

Hace referencia tanto a las Circulares UAF N°s 59, 55 y 60 de la UAF, incorporando los contenidos tratados en dichas normas, como complementos a su Manual de Prevención de LA/FT.

En razón de los antecedentes aquí recopilados, es posible determinar que, a la fecha de haber sido fiscalizado, el sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.** incumplía la obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga puntos mínimos indicados en las Circulares UAF N° 49, título VI, letra ii; y N° 54, títulos Sexto y Séptimo; y mantenerlo actualizado.

La conclusión arribada se determinada a raíz de la constatación hecha por los fiscalizadores de la UAF, en donde verificaron que el Manual de Prevención de LA/FT carecía de contenidos mínimos que exigen las Circulares UAF, como da cuenta la constatación de hechos que dejó la fiscalización in situ.

Que los descargos presentados no controvierten los presupuestos de hecho de los cargos formulados, alegando que los incumplimientos han sido subsanados por parte de la empresa, situación que se ha podido corroborar en los documentos presentados al proceso, con especial relevancia en el Manual de Prevención de LA/FT actualizado con fecha 18 de abril de 2023.

Que, respecto del documento mencionado en el párrafo anterior, es posible verificar que contiene las temáticas referidas a señales de alerta, reporte de aviso oportuno de sujeto incorporados en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, actualización de Listados de Seguridad de Naciones Unidas, países o territorios no cooperantes, además de otras temáticas no exigidas como obligatorias por la Circulares UAF.

Se suma a lo anterior, que estos mismos contenidos fueron tratados en las capacitaciones a los empleados de la empresa, como da cuenta el índice de contenidos, y las láminas PPT que fueron acompañadas, documentos que refuerzan la tesis de subsanación.

Que en razón de los hechos que se han podidos acreditar, sin bien no es posible dejar sin efecto los cargos administrativos formulados, por haberse producido las subsanaciones con posterioridad a la fiscalización in situ, estas logran constituir una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 55, de 2015 complementada con la 59, 54 y 55 de 2015, y 57, de 2017, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2022, y en los antecedentes acompañados por el sujeto obligado en la etapa probatorio de este proceso.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** presente lo señalado en su presentación de fecha 26 de julio de 2023, y presente la forma especial de notificación señalada en la casilla de correo electrónico consuelo.claveria@klym.com.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-059-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Portafolio Omni SpA.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que obra en el proceso sancionatorio.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ABD 